



Secretaría General  
Corte Suprema de Justicia  
Tel. 2271-8888

San Salvador, 16 de febrero de 2021.

ASUNTO: Transcribese el acuerdo N° 6-P del 11 de febrero de 2021.

1358/21

SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

“”””””””” N.º 6-P.-----CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, once de febrero de dos mil veintiuno.-----CONSIDERANDO:

I. Que el art. 38, ordinal 12º de la Constitución establece “En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria”.

II. Que en la Ley de Servicio Civil hay una omisión, porque no se desarrolló los supuestos para el pago de la prestación por renuncia voluntaria en el supuesto del fallecimiento del servidor público, situación que contrasta con los trabajadores del sector privado porque en el caso de ellos sí se reguló este supuesto.

III. Que lo anterior podría generar una desigualdad entre trabajadores del sector privado y público, porque el aplicador de la norma podría privar de ese derecho a los beneficiarios o en su defecto a los herederos declarados del servidor público del Órgano Judicial por el hecho que no está regulado en una norma secundaria; en consecuencia, lo que procede es una aplicación directa del derecho que ya está regulado en el art. 38, ordinal 12º de la Constitución.

IV. Que el art. 72-Bis de la Ley de Servicio Civil, establece que “*Todas las acciones que se derivan de la presente ley, prescribirán en tres meses a partir del día siguiente del hecho que las motiva*”, es decir, el plazo para reclamar la prestación por renuncia en el supuesto por fallecimiento del servidor del Órgano Judicial, de parte de los beneficiarios o en su defecto los herederos definitivos, es de tres meses, contados a partir del día siguiente del fallecimiento del servidor público y para determinar el día final se deben tener en cuenta las reglas dispuestas en el artículo 82 inciso último de la Ley de Procedimientos Administrativos.

V. Que a pesar de lo anterior, a fin de maximizar el ejercicio para reclamar la prestación de renuncia de parte de los herederos definitivos, los interesados deberán acreditar en el plazo del art. 72-Bis de la Ley de Servicio Civil que han iniciado diligencias de aceptación de herencia por la vía notarial o judicial para no tener por prescrito el derecho, pero para el goce de la prestación deberán comprobar su calidad de herederos definitivos.

VI. Que a fin de dar seguridad jurídica es necesario ordenar que la Dirección de Talento Humano Institucional promueva periódicamente entre los empleados del Órgano Judicial que tienen el derecho para designar beneficiarios en caso de fallecimiento, informándoles de las diferencias para el goce de la prestación respecto del procedimiento de aceptación de herencia; y facilitándoles los medios para efectuar, modificar o revocar la designación de beneficiarios, proveyéndoles un duplicado de su actual designación y el acceso digital al mismo por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Dirección de Talento Humano Institucional  
UNIDAD DE ASISTENCIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA

24 MAR. 2021

Hora: 8:40

Recibido por: [Firma]

POR TANTO, este tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**ACUERDA:**

1. Aplicar directamente el artículo 38, ordinal 12º de la Constitución, a la prestación por renuncia voluntaria dispuesta en la Ley de Servicio Civil en el supuesto de fallecimiento de servidor del Órgano Judicial, en el sentido que, de cumplirse con los requisitos para la entrega de la misma, se tramite la solicitud y se pague dicha prestación a quienes tengan la calidad de beneficiarios en registros institucionales o en su defecto, a los herederos declarados de aquel.

2. Se aclara que para los casos de fallecimientos de servidores del Órgano Judicial ocurridos antes de este acuerdo, el plazo legal para reclamar la prestación económica por renuncia en el supuesto de fallecimiento, de parte de los beneficiarios o en su defecto de los herederos definitivos, es de tres meses, contados a partir del día siguiente del fallecimiento, de conformidad al art. 72-Bis de la Ley de Servicio Civil.

3. Que no obstante lo anterior, a fin de maximizar el ejercicio para reclamar la prestación de renuncia en el supuesto de fallecimiento de servidor del Órgano Judicial, de parte de los herederos definitivos, los interesados deberán acreditar en el plazo del art. 72-Bis de la Ley de Servicio Civil que han iniciado diligencias de aceptación de herencia por la vía notarial o judicial para no tener por prescrito el derecho, pero para el goce de la prestación deberán comprobar su calidad de herederos definitivos.

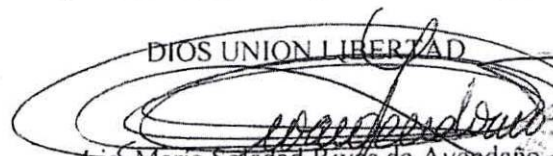
4. Ordénase a la Dirección de Talento Humano Institucional para que promueva periódicamente entre los empleados del Órgano Judicial que tienen el derecho para designar beneficiarios en caso de fallecimiento, informándoles de las diferencias para el goce de las prestaciones de parte de sus beneficiarios respecto de las diligencias de aceptación de herencia; y facilitándoles los medios para efectuar, modificar o revocar la designación de beneficiarios, proveyéndoles un duplicado de su actual designación y el acceso digital al mismo por medio de las tecnologías de la información y la comunicación; para lo cual contará con el apoyo de la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información.

5. Este acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha.

6. Comuníquese.----O.BOB.N.F.----D.L.R.GALINDO.----P.VELASQUEZ.-----L.R.MURCIA.---  
--R.C.C.E.-----J.R.ARGUETA.-----S.L.RIV.MARQUEZ.-----A.L.JEREZ.-----C.SANCHEZ ESCOBAR.----  
-- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---- S.RIVAS AVENDAÑO."''''''''''''''''''

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD



Lic. Maria Soledad Rivas de Avendaño  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

